



EXPEDIENTE N° : 02-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
APMTC/CS/504-2012.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 21 de marzo de 2013.

SUMILLA: *La Entidad Prestadora tiene la obligación de cobrar por los servicios que presta conforme con el tarifario vigente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/504-2012 (en lo sucesivo, la Resolución de APM) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de noviembre de 2012, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 001-0061223, 001-62789 y 001-0062788, por montos ascendentes a US \$ 386.71 (trescientos ochenta y seis y 71/100 dólares de los Estados Unidos de América), US \$ 2 615.92 (dos mil seis cientos quince y noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América) y US \$ 324.62 (trescientos veinte cuatro y 62/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitidas por concepto de uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
- i.- Con fecha 8 de agosto de 2012, arribó la nave "FLEET PHOENIX", iniciándose la descarga de la mercadería de COMASA, consistente en atados de tubería y vigas de acero (en lo sucesivo, la mercadería), finalizando sus operaciones de descarga el día 20 de agosto de 2012.
 - ii.- Durante el proceso de levante y despacho de la mercadería, se generaron sucesos que causaron demoras, afirmando que APM es la responsable de ellas, debido a la falta de logística para la operación de despacho. Asimismo se apreció falta de montacargas adecuados para efectuar el levante según el



tipo de mercadería, en circunstancias en que las unidades de transporte se encontraban dentro del puerto y a la espera del retiro de la carga.

- iii.- Los inconvenientes mencionados generaron horas perdidas entre el ingreso y salida de las unidades de transporte de 2 a 4 horas, lo cual puede ser constatado en las liquidaciones de autorización asignadas para el cliente COMASA N° 2023024, 2024664 y 2023025, emitidas por APM.
- iv.- A pesar de las demoras en el levante y despacho de la mercadería por parte del personal de APM, dicha Entidad Prestadora exigió a TRANSOCEANIC el pago de las facturas por servicio de uso de área operativa, sin tener en consideración su facultad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y *"...que han excedido por mucho en el lapso establecido para el retiro de mercadería (que es de 30 minutos, según la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao..)"*
- v.- Debido a las demoras incurridas, la apelante registró en el Libro de Reclamaciones, cuáles son las condiciones en las que se presta el servicio. Ello con la finalidad que APM ampliara el plazo de cómputo de días libres, pues la demora fue causada por sucesos atribuibles a APM. No obstante su insistencia de llegar a un acuerdo antes de la presentación del reclamo correspondiente, la Entidad Prestadora hizo caso omiso a sus peticiones.

2.- Mediante la Resolución de APM, notificada el 12 de diciembre de 2012, se declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:

- i.- Con relación a lo argumentado por la apelante en el sentido que las demoras se produjeron como consecuencia de la falta de logística necesaria para el desarrollo de las operaciones, los correos electrónicos a los que hace referencia, únicamente fueron cursados con la finalidad de comunicar supuestas deficiencias. Sin embargo, se ha demostrado que dichos problemas fueron consecuencia de la falta de transporte que la apelante debió proporcionar para el retiro de la mercadería.
- ii.- Asimismo, la entidad prestadora agrega que en los referidos correos electrónicos no se evidencia que la apelante haya solicitado ampliación del plazo de libre almacenaje el que, de conformidad con el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, es de 3 días calendario.
- iii.- De conformidad con las Liquidaciones de Autorización N° 2023025, 2024664 y 2023024, se puede constatar la falta de unidades de transporte que debió proporcionar TRANSOCEANIC.
- iv.- De conformidad con la información brindada por el departamento de operaciones de APM, se aprecia lo siguiente:

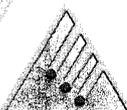


- ✓ Autorización N° 2023025: Ampara el retiro controlado de 285,91 toneladas. En este documento se detalla que el usuario envió 11 unidades en 12 días, observándose además la ausencia de camiones hasta por un período de 5 días. TRANSOCEANIC hubiese tenido que enviar 10 unidades por día, para retirar su carga en el tiempo libre de almacenamiento establecido a fin de evitar incurrir en el cobro del servicio adicional de uso de área operativa.
 - ✓ Autorización N° 2024664: Ampara el retiro controlado de 601,74 toneladas. En este documento se detalla que el usuario envió 31 unidades en 6 días. TRANSOCEANIC hubiese tenido que enviar 20 unidades por día, para retirar su carga en el tiempo libre de almacenamiento establecido a fin de evitar incurrir en el cobro del servicio adicional de uso de área operativa.
 - ✓ Autorización N° 2023024: Ampara el retiro controlado de 4 920,20 toneladas. En este documento se detalla que el usuario envió 199 unidades en 13 días. TRANSOCEANIC hubiese tenido que enviar 164 unidades por día para retirar su carga en el tiempo libre de almacenamiento establecido a fin de evitar incurrir en el cobro del servicio adicional de uso de área operativa.
- v.- Conforme a los documentos arriba detallados, se observa que el flujo de camiones enviados por la apelante no fue continuo. Por el contrario se observa que la apelante dejó de enviar camiones hasta por un período de 5 días, lo que no permitió el retiro de su carga de manera inmediata.
- vi.- APM siempre cuenta con los recursos materiales y personales suficientes para el desarrollo de sus operaciones, los cuales en algunos casos son subcontratados de manera adicional a fin de cumplir con los requerimientos de los usuarios.
- vii.- Con relación a las facturas N° 001-0062788 y 001-0061226, APM reconoce que no se han computado los días libres correspondientes, esto es, desde el día 00 al 03 señalado en el Reglamento de Tarifas y Tarifario vigente al momento de su emisión. Por ello afirma que corresponde su anulación cuyos montos ascienden a la suma de US \$ 711,33 (setecientos once con 33/100 dólares de Estados Unidos de América).
- 3.- Con fecha 31 de diciembre de 2012, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- La labor del concesionario es la de contar con los recursos logísticos y humanos para la eficiente realización de las operaciones de despacho lo que es evidentemente independiente de las labores que realice el consignatario y/o usuario del servicio. En este sentido resulta ilógico que se pretenda



imputar responsabilidades vinculadas a la prestación de un servicio que no le corresponde brindar al usuario.

- ii.- No se hizo la solicitud de ampliación de plazo de libre almacenamiento en los correos electrónicos enviados, debido a la constante negativa de APM de conceder tal ampliación, aun cuando dichos requerimientos fueron realizados por el retraso generado por la prestación deficiente del servicio proporcionado.
 - iii.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos, APM tiene deficiencias en el servicio, lo que genera demoras y se ven reflejadas en la entrada y salida de camiones; en consecuencia, sería ineficiente el enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que permitan hacer una aproximación exacta del tiempo de demora de cada camión.
 - iv.- Si bien se requiere que las unidades de transporte estén prestas al recojo de la mercadería, no tendría sentido alguno que los camiones lleguen al inicio del conteo del plazo de días libres de almacenamiento, si aquella no está debidamente preparada para su despacho.
- 4.- El 22 de enero de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos con los cuales declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC.
- i.- APM cuenta con personal y con los recursos necesarios para el desarrollo de las operaciones dentro del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao. Como prueba de ello adjuntó el reporte de maquinarias que estuvieron disponibles, propias y contratadas durante las fechas 13 al 23 de agosto de 2012. Asimismo, remitió la relación de trabajadores presentes en las fechas antes indicadas, y que fueron designados para realizar las operaciones de descarga y despacho de la mercadería de TRANSOCEANIC.
 - ii.- Se ha podido demostrar que los problemas logísticos alegados por la apelante fueron ocasionados por la falta de unidades de transporte que TRANSOCEANIC envió al terminal portuario para el levante de la mercadería dentro del período de libre almacenamiento.
 - iii.- La apelante no cuenta con medio probatorio alguno que demuestre que existió una negativa constante de APM respecto a las solicitudes de ampliación de plazo de libre almacenaje.
 - iv.- El 20 de agosto de 2012 culminaron las operaciones de descarga de la nave M/N FLEET FENIX, fecha a partir de la cual la apelante se encontró en





posibilidad de recoger su carga de manera regular. Sin embargo, debido a la falta de planificación de sus operaciones de retiro de la mercancía, no se logró retirar la carga dentro del plazo de libre almacenaje.

v.- En la resolución materia de apelación se reconoció que en las facturas N° 001-0062788 y 001-0061223, no se había incluido dentro del plazo del período de almacenamiento el día cero (00). Por ello correspondería anular las referidas facturas, cuyo monto asciende a US \$ 711.33 (setecientos once y 33/100 dólares de Estados Unidos de América).

vi.- APM realizó el cálculo por el uso de área operativa para carga fraccionada conforme con lo establecido en el tarifario vigente.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 4 de marzo de 2013. El 7 de marzo de 2013, se realizó la audiencia de vista con el informe oral de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de APM.

ii.- Establecida la procedencia del recurso, corresponde determinar si TRANSOCEANIC debe pagar las facturas N° 001-0061223, 001-62789 y 001-0062788.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de APM)¹ concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del

¹ Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación"

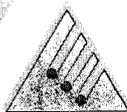
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"





recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 8.- Por otro lado, el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, la LPAG), señala que vencido el plazo para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto³.
- 9.- La resolución materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 12 de diciembre de 2012 y el recurso de apelación fue presentado el 31 de diciembre de 2012, por lo que se encuentra dentro del plazo legal previsto.
- 10.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁴, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro del servicio facturado por la Entidad Prestadora.
- 11.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por las normas, corresponde analizar los argumentos de fondo que los sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del Contrato de Concesión

- 12.- Conforme con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano⁵, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 13.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellos, la fraccionada⁶.

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ **Ley N° 27444**

"212. Acto Firme.-

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(...)"

⁴ **Ley N° 27444**

"Artículo 209.- Recurso de apelación.-

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

⁶ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar



14.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁷.

Sobre la demora en el despacho de los contenedores

15.- El artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso⁸.

16.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar los contenedores y ponerlos a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar los contenedores, debiendo enviar el transporte necesario.

17.- Sobre el particular, si bien, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, a APM le correspondería probar que cumplió de manera

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque (...).*

⁷ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- ✓ *carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas*
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).*

⁸ **Código Civil**

"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".



oportuna con su obligación de despachar los contenedores, esta exigencia no aplica en el presente caso teniendo en cuenta que el propio usuario ha aceptado que no envió los vehículos necesarios para retirar la carga durante los días libres.

18.- En tal sentido, corresponde que TRANSOCEANIC pague por los servicios brindados por APM conforme con el tarifario vigente a la fecha de su prestación.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

19.- Sobre el particular, conforme lo señala el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 1.5¹⁰, el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de dicha Entidad Prestadora.

20.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día cero (00) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al [sic] día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día".

21.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 1.4 del tarifario de APM¹¹, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 0 a 3, siendo el día "cero" la fecha de finalización de la descarga tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 1

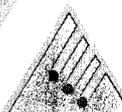
Versión 1.4-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.
"(...)

Sección 3.3.	Servicios Especiales Carga Fraccionada – En Función a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de área operativa - todos los tráficos	-			
3.3.1.1.	Días 0-3 (Tiempo Libre incluido en el servicio estándar)	-	Libre		
3.3.1.2.	Días 4-10 (Tarifa por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	6.00	1.08	7.08
3.3.1.3.	Días 11-20 (Tarifa día o fracción de día)	Por Tonelada/Día	1.00	0.18	1.18
...

22.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, conforme con lo citado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

¹⁰ Vigente al momento de sucedidos los hechos.

¹¹ De fecha 23 de abril de 2012.

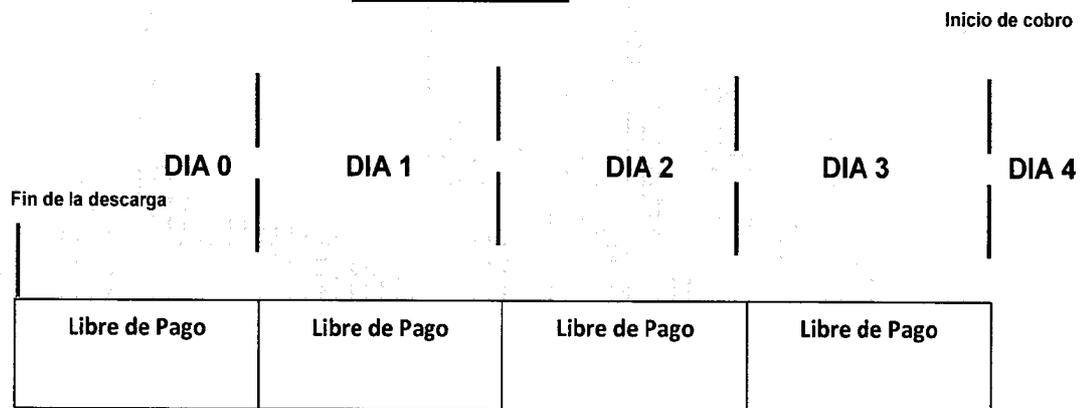




- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago de almacenamiento en el puerto.
- ii.- El cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga.
- iii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 1.5 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM y la versión 1.4 del tarifario de dicha Entidad Prestadora, los cuales precisaban que el día de finalización de la descarga correspondía al día 0.

23.- De esta manera, en la práctica, APM otorgaba la posibilidad que los días de almacenamiento libres de pago sean mayores a 3, conforme se puede observar del siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 1



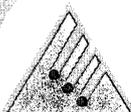
Sobre la exigencia del cobro de la facturas N° 001-0062788 y 001-0061223

24.- Al respecto, APM emitió las facturas por concepto de almacenaje, adicional a los días libres, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 2

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Periodo	Días adicionales facturados	Precio por tonelada (US\$)	Toneladas	US \$
001-0062788	23/08/12	4 a 10 días	1	6	45,85	275,10
001-0061223	23/08/12	4 a 10 días	1	6	54,62	327,72

25.- Como se observa del cuadro señalado en el párrafo precedente, APM emitió la factura computando los días de libre almacenamiento, pero considerando el 20 de agosto de 2012 como día 1, cuando conforme al tarifario aplicable, debió ser computado como día 0, con lo que el día 3 culminaba el 23 de agosto de 2012. Por tanto el cobro por los días adicionales se debió iniciar a partir del día 24 de agosto de 2012.





26.- Conforme con ello, APM en la resolución materia de impugnación, ha reconocido que en las facturas antes mencionadas, no se ha tomado en cuenta el conteo de libre facturación desde el día cero (00) al día tres (03), por lo que se habría reducido el plazo que tenía la apelante de libre almacenamiento. Dicha afirmación fue reiterada por la propia Entidad Prestadora durante la Audiencia de Vista de la Causa del 7 de marzo de 2013.

Sobre la exigencia del cobro de la factura N° 001-0062789

27.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, adicional a los días libres, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 3

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Período	Días adicionales facturados	Precio unitario (US\$)	Toneladas	US \$
001-0062789	23-25/08/12	4 a 10 días	3	6	369.480	2 216.88

28.- Como se observa del cuadro señalado en el párrafo precedente, APM emitió la factura computando los días de libre almacenamiento considerando el 20 de agosto de 2012 como día 1, cuando conforme con el tarifario aplicable, debió ser contabilizado como día 0, con lo que el día 3 culminaba el 23 de agosto de 2012 y por tanto el cobro por los días adicionales se debió iniciar a partir del día 24 de agosto de 2012.

29.- Dado que, sólo corresponde el cobro del día 24 y 25 de agosto de 2012, queda claro que APM no emitió la factura conforme al tarifario vigente a la fecha de la realización de las operaciones.

30.- Por otro lado, si bien APM debe probar que el servicio brindado fue el adecuado, también es cierto que en el presente caso, conforme alega dicha entidad prestadora y es aceptado expresamente por la apelante, no se dispuso el transporte necesario para el despacho de la mercadería. Por lo tanto, no podría responsabilizarse a APM por el exceso de días en el uso de área operativa, teniendo en cuenta que TRANSOCEANIC no cumplió con su obligación de disponer los vehículos suficientes para el retiro la carga.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹²;

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

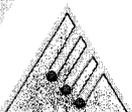
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.





SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/504-2012, por APM TERMINALS CALLAO S.A.; en consecuencia, declarar FUNDADO el Reclamo interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A contra las facturas N° 001-0062788 y 001-0061223 y 001-0062789, dejando sin efecto el cobro realizado a través de las referidas facturas, debiendo la mencionada Entidad Prestadora proceder a calcular el monto por el servicio de uso de área operativa por carga fraccionada conforme con el tarifario vigente a la fecha de ocurridas las operaciones; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".